

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00063 00**

Accionante: **Katherinne Giselle Cerquera Castillo.**

Accionada: **MOVET SAS Servicios Veterinarios a Bajo Costo.**

Vinculada: Superintendencia de Industria y Comercio.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Katherinne Giselle Cerquera Castillo interpuso acción de tutela en contra de MOVET SAS Servicios Veterinarios a Bajo Costo, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 7 de septiembre de 2021 adquirió unos servicios con la accionada los que consideró “*obsoletos*”, razón por la cual ese día solicitó la reversión del mismo al correo cuentas@movet.co.

2.2. Para igual efecto, el 8 de octubre de 2021 radicó derecho de petición, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

2.3. Solicitó a su banco una nueva tarjeta, pero MOVET S.A.S. le ha remitido correos de que la van a reportar, “*por no pagar un producto que no me interesó y que cancelé acogiéndome al derecho de retracto.*”

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a MOVET SAS Servicios Veterinarios a Bajo Costo, emita respuesta a su solicitud y le cancele el “*valor de noventa y nueve mil quinientos, concernientes a los pagos mensuales de un servicio que se canceló por termino de retracto.*”

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 2 de febrero del 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. MOVET SAS Servicios Veterinarios a Bajo Costo solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por la configuración de la causal de hecho superado, debido a que el 26 de enero de 2022 dio contestación a la petición de la promotora.

3.3. La Superintendencias de Industria y Comercio después de referir sus funciones, consideró que no está legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto en la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la MOVET SAS Servicios Veterinarios a Bajo Costo, lesionó el derecho fundamental de petición de Katherinne Giselle Cerquera Castillo, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 8 de octubre de 2021.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

derecho de petición, por la relación contractual que sostiene con la querellante, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 8 de octubre de 2021, el término que se tenía para responder venció el pasado 24 de noviembre, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo 2020. Las solicitudes consistieron en:

“Cordial saludo, de antemano espero que estén bien, con base al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, solicito de manera inmediata la desvinculación del plan que adquirí con ustedes, de lo contrario me veré en la necesidad de poner una queja ante la superintendencia de industria y comercio POR OBLIGARME A ESTAR EN UN PLAN QUE NO ME GUSTÓ”.

Ahora, en el transcurso de la tutela, MOVET SAS Servicios Veterinarios a Bajo Costo se pronunció en relación con el antedicho derecho de petición, en la medida que le indicó a la promotora lo siguiente:

Señora:
Katherinne Cerquera
Ciudad

Perrunas tardes apreciada Katherinne Cerquera:

Con base a la petición realizada el día 8 de octubre de 2021, te confirmamos que ya hemos realizado la desactivación de la cuenta en nuestra plataforma. Del mismo modo, haremos el reembolso de los meses debitados de acuerdo a nuestros registros (enviamos adjunto estado de cuenta y soportes de PayU). Queremos pedirte el favor que nos envíes por este medio una certificación bancaria legible para poder hacer la transferencia. Vale la pena mencionar que no se hizo ningún reporte a centrales de riesgo o similares por la situación presentada.

Queremos pedirte excusas por los inconvenientes presentados.

Quedamos atentos a cualquier comentario o inquietud que tengas

Además, la referida contestación fue remitida el 26 de enero de 2022 al correo electrónico katherinnecerquera02@gmail.com, dirección descrita en el escrito de tutela, así:

27/1/22 12:04

Correo de movet.co - Respuesta formal petición



Andrés Felipe Alfonso <felipe.alfonso@movet.co>

Respuesta formal petición

Atencion al Cliente <sac@movet.co>
Para: Katherin Cerquera <katherinnecerquera02@gmail.com>
Cco: felipe.alfonso@movet.co

26 de enero de 2022, 20:21

Perrunas noches, Katherin Cerquera.
A continuación te adjuntamos la respuesta formal de tu solicitud.
Quedamos atentos a cualquier comentario.
Saludos cordiales,

5. De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a MOVET SAS Servicios Veterinarios a Bajo Costo, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

6. De otro lado, mal puede reclamarse protección tutelar respecto a que le cancel el “*valor de noventa y nueve mil quinientos, concernientes a los pagos mensuales de un servicio que se canceló por termino de retracto.*” comoquiera que no es la acción interpuesta el medio idóneo para ese propósito, toda vez que la salvaguarda contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política no está instituida para el reconocimiento económico o resolver controversias de carácter contractual, dado el carácter residual y subsidiario de la misma.

7. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía fundamental invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Katherinne Giselle Cerquera Castillo** en contra de

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

MOVET SAS Servicios Veterinarios a Bajo Costo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0bee19c5af593798f06c0d23ad4200e58f859fa36e4845027dfef586d8361e**

Documento generado en 03/02/2022 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>